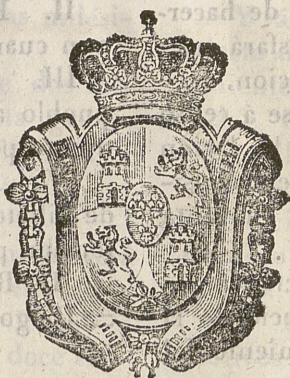


Núm. 76.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 26 de Junio de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 225.

Real decreto para que el cambio de España sobre Hamburgo se arregle al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos schellines banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Febrero de este año.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—*Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:*

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

„Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en exposicion de este día, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos schellines banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el artículo primero del Real decreto de diez y ocho de Febrero de este año. Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.”

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Valladolid 18 de Junio de 1847. — Mariano Herrero.

Núm. 226.

Reales órdenes sobre el modo de proceder por los Ayuntamientos á la subasta y enagenacion de las fincas de Propios.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—*Habiendo observado que en los expedientes instruidos por algunos Ayuntamientos, relativos á enagenaciones de fincas de Propios y Comunes, se omiten los requisitos mas indispensables, notándose por lo mismo faltas é informalidades contra lo que está prevenido terminantemente, sin duda por ignorar ó no tener á la vista las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 3 de Marzo de 1835, que tratan sobre el modo de proceder*

en el particular; he determinado insertarlas á continuacion para que dichas Corporaciones se arreglen estrictamente á ellas en la formacion de los expedientes de la expresada clase. Valladolid 23 de Junio de 1847. — Mariano Herrero.

Reales órdenes que se citan anteriormente.

Para que se uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los Propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo ó por prevencion de los Gobernadores Civiles los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta real, sea á censo reservativo ó enfiteútico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado, las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine, el dominio que tengan los Propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar, la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador Civil de la Provincia, quien, previa audiencia de la Contaduria de Propios, y no poniendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.ª Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduria de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador Civil de la Provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real sino se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente y créditos legítimos contra los mis-



mos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.^a Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteútico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta real por el precio máximo de la tasacion.

6.^a Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.^a Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse una en el Ayuntamiento y la otra en la Contaduría de Propios de la Provincia.

8.^a Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella, si esta la desatendiese á la inmediata superior, y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del Despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.^a Los Gobernadores Civiles de las Provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior en sus respectivas Provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado y el precio ó cánon de la trasmision.

Lo digo á V. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 24 de Agosto de 1834. — José Maria Moscoso de Altamira.

Habiendo consultado á este Ministerio los Gobernadores Civiles de las Provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecía la ejecucion de la Real orden de 24 de Agosto del año último, relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los Propios, se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en seccion de lo interior; y conformándose S. M. con su dictámen ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Que en las subastas para la enagenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelación en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.^o Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfiteútico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el artículo 5.^o de la citada Real orden de 24 de Agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.^o Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.^o Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del Gobernador civil respectivo:

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre los Propios ó Arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos público de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del Tesoro municipal.

De Real orden &c. — Madrid 3 de Marzo de 1835. — Diego Medrano.

Núm. 227.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Los Alcaldes y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia practicarán las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura del confinado desertor del Presidio de esta Capital Antonio Miranda, á cuyo efecto se insertan las señas á continuacion, y caso de que sea habido le conducirán con toda seguridad á disposicion de mi autoridad. Valladolid 22 de Junio de 1847. — Mariano Herrero.

Señas. Edad 25 años, oficio jornalero, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz chata, barba cerrada, color moreno, cara larga, estatura 5 pies.

Real decreto sobre el nuevo sistema Monetario.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

Su Magestad la REINA se ha servido expedir con fecha 31 de Mayo último el Real decreto siguiente:

„Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La unidad monetaria será el real. Su peso, talla y ley serán los señalados en los artículos siguientes.

Art. 2.^o Además del real se acuñarán como principales monedas las siguientes, á saber: De oro el Isabelino ó centen, de valor de cien reales; de plata, el medio duro ó decen, de valor de diez reales; de cobre, el décimo, de valor de un décimo de real.

Art. 3.^o Se acuñarán tambien monedas de plata de veinte, de cuatro y de dos reales; y de cobre de cinco y de dos décimos.

Art. 4.^o La ley en las monedas de oro y plata será de nueve décimos de fino y un décimo de cobre.

Art. 5.^o El peso de las referidas monedas será: Oro, el centen, ciento sesenta y un granos y tres décimos u ocho gramas y seiscientos cuarenta y cinco diez milésimos. Plata, la pieza de veinte reales (usualmente duro) quinientos granos ó veinte y cinco gramas; el decen (usualmente escudo ó medio duro) doscientos cincuenta granos ó doce gramas y cinco décimos; la pieza de cuatro reales (usualmente peseta) cien granos ó cinco gramas; la pieza de dos reales (usualmente media peseta) cincuenta granos ó dos gramas y cinco décimos; el real veinte y cinco granos ó una grama y veinte y cinco centésimos.

Art. 6.^o Respecto de las monedas llamadas de cobre deberá reducirse su peso, adoptando por pasta bronce de excelente calidad, ó alguna otra aleacion mas cara y conveniente; y mejorando el cuño hasta darle igual perfeccion que al de la plata. El diámetro y peso de estas monedas se determinará despues de verificados los ensayos y experiencias convenientes.

Art. 7.º La tolerancia en la ley será de dos milésimos en el oro y tres milésimos en la plata.

Art. 8.º La tolerancia en el peso será de dos milésimos en el oro, tres milésimos en la plata gruesa (piezas de veinte y de diez reales), cinco milésimos en la plata menuda (piezas de cuatro, dos, y un real); y un centésimo en el cobre.

Art. 9.º El diámetro de las referidas monedas será el siguiente: Oro, el centen once líneas y treinta y siete centésimos ó veinte y dos milímetros. Plata, la pieza de veinte reales diez y nueve líneas y doce centésimos ó treinta y siete milímetros: el decen, catorce líneas y noventa y ocho centésimos ó veinte y nueve milímetros; la pieza de cuatro reales, once líneas y ochenta y ocho centésimos ó veinte y tres milímetros; la pieza de dos reales, nueve líneas y tres décimos ó diez y ocho milímetros; la de un real, siete líneas y setenta y cinco centésimos ó quince milímetros.

Art. 10.º La unidad legal de peso para los metales de oro y plata y para la contabilidad de las Casas de Moneda será el kilograma del sistema métrico, dividido en mil partes ó gramas.

Art. 11.º El valor ó precio de las pastas de oro y plata en las Casas de Moneda lo fijará el Gobierno por medio de decretos, segun el valor comercial de aquellas en las principales plazas, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de nuestro mercado.

Art. 12.º El Gobierno queda autorizado para proceder incesante y sucesivamente á la refundicion de la moneda que ahora circula principiando por la plata, siguiendo el oro, y por último el cobre; ó bien hermanando aquellas operaciones que puedan verificarse simultáneamente sin causar embarazo. Entre tanto continuarán en circulacion las diferentes monedas con el mismo valor que tienen en la actualidad."

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Valladolid Junio 14 de 1847. — Manuel de Villaverde.

Real orden señalando el término de sesenta dias para que á los Exclaustrados y Secularizados se les admita á clasificacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general del Tesoro público con fecha 11 del actual me comunica la circular que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Abril último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

„La REINA en vista de una instancia de Don Domingo Gimenez Avilés, Sacerdote Secularizado del Convento de Carmelitas Calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los Exclaustrados y Secularizados para escusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de Don Domingo Gimenez Avilés."

Y á fin de poder esta Direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se la concede estima conveniente prevenir:

1.º Que de esta circular dé V. S. conocimiento á los habilitados de los Exclaustrados y Secularizados; y disponga se inserte ademas en el Boletín oficial de esa Provincia empezándose á contar los sesenta dias del término que se fija desde el de su publicacion en el mismo.

2.º Que los interesados que crean tener fundados motivos de escusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de Julio de 1837, no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de Marzo de 1842, 29 de Mayo de 1845, y Real orden de 8 de Marzo de 1846, los expongan precisamente dentro de los sesenta dias expresados, presentando sus instancias en esa Intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

3.º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados bajo su propia responsabilidad en que refieran todas las vicisitudes desde la exclaustracion, los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los Párrocos y Alcaldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta Direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

4.º Estas instancias así justificadas las remitirá V. S. á esta Direccion con su parecer, sobre lo cual cuidará de no padecer olvido ni omision, pudiendo oír á la Seccion de Contabilidad en los casos que lo estime conveniente.

Y 5.º Se abrirá un registro para anotar en él las instancias, los nombres de los que las promueban, y el dia fijo de su presentacion en esa Intendencia, el cual se cerrará en el mismo en que espire el término de los sesenta que se señalan, poniendo á continuacion del último asiento, el Secretario de ella, una diligencia en la que se exprese el número de las que consten anotadas, no admitiendo ninguna que despues se presente aunque se haga en el dia inmediato al en que haya concluido el término citado.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

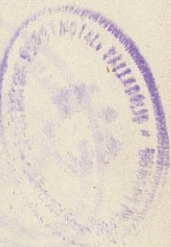
Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Valladolid 19 de Junio de 1847. — Manuel de Villaverde.

Insértese. — Herrero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por Real decreto de 18 del corriente ha tenido á bien S. M. declarar cesante á Don Manuel de Villaverde, Intendente de Rentas de esta Provincia, nombrando en su lugar á Don Joaquin Aguilar que lo es de Almería: en su consecuencia, y en el ínterin se presenta el Señor Aguilar, me he encargado desde este dia del despacho de esta Intendencia segun previenen las instrucciones vigentes.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 24 de Junio de 1847. — Eustasio García.

Insértese. — Herrero.



Intendencia de la Provincia de Valladolid. = S. M. la REINA en Real orden de 21 de Abril último se ha servido nombrar Recaudador general de las Contribuciones territorial y de subsidio de esta Provincia á Don Cipriano de la Fuente Gutierrez. En su consecuencia, y debiendo empezar este cargo desde el día 1.º del próximo Julio, se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la Provincia á quienes desde luego prevengo hagan saber dicho nombramiento á todos los contribuyentes de sus respectivos pueblos á los efectos que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucción provisional de 5 de Setiembre del mismo año; teniendo presente que las cuotas que ha de recaudar Don Cipriano de la Fuente Gutierrez son las respectivas al tercer trimestre del año corriente en adelante, quedando responsables en cuanto á los atrasos hasta 1.º de Julio los Ayuntamientos y Cobradores autorizados por esta Intendencia. Valladolid 25 de Junio de 1847. = El I. I., Eustasio García.

Insértese. = Herrero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Debiendo encargarse desde 1.º de Julio próximo de la recudacion general de Contribuciones directas ó sea territorial y de subsidio de toda la Provincia Don Cipriano de la Fuente Gutierrez, segun el nombramiento que antecede, se hace saber á quien corresponda, que desde dicha fecha cesará Don Eustaquio Sanchez en la recaudacion especial de esta Capital que obtenia, quedando de cuenta de éste hacer efectivos los atrasos de su época. Valladolid 25 de Junio de 1847. = El I. I., Eustasio García.

Insértese. = Herrero.

D. Lino Clemente Reyes, Escribano de Cámara interino del Juzgado de bienes de difuntos de la Audiencia y Chancillería Real de Manila.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado en providencia de tres del presente mes dictada en los autos de intestado de Don Ignacio Torres, natural de la villa de Vellido, provincia de Valladolid, muerto de causa natural en el centro de Habra, comprension de la Provincia de Hocos, Sur de estas Islas, el trece de Marzo de ochocientos treinta; se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de doscientos veinte y dos pesos, cinco reales y ocho granos que existe depositada en las Cajas del Juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante, se presenten ante este Juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios y hacer valer su derecho dentro del término de un año contado desde su publicacion, con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se declarará vacante la cantidad citada, parando á los interesados el perjuicio consiguiente. Escribanía de Cámara del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta Audiencia y Chancillería Real de Manila 5 de Setiembre de 1846. = Lino Clemente Reyes. 3

Insértese. = Herrero.

D. Lino Clemente Reyes, Escribano de Cámara interino del Juzgado de bienes de difuntos de la Audiencia y Chancillería Real de Manila.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha dictada en los autos de intestado de Don Francisco del Valle y García, Teniente Visitador que fué del ramo del Resguardo, natural de Calabuey, Provincia de Castilla la Vieja, que falleció de causa natural en fines de Diciembre de ochocientos treinta y cinco en el pueblo de Mahalacat en la Pampanga, Provincia de estas Islas; se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de sesenta y un pesos y diez y siete maravedís que existe depositada en las Cajas del Juzgado como procedentes del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presente ante el mismo Juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año contado desde su publicacion, con apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado, se declarará vacante la cantidad expresada, parando á los interesados el perjuicio consiguiente. Escribanía de Cámara del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta Audiencia y Chancillería Real de Manila 30 de Setiembre de 1846. = Lino Clemente Reyes. 3

Insértese. = Herrero.

ANUNCIOS.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Escuela de Ceinos, su dotacion consiste en mil cien reales anuales pagados en trimestres del fondo de Propios, casa en que vivir ó su renta, y los niños no pobres pagarán por retribucion todos los años siete celemines de trigo los de contar y escribir, cinco los de silaveo, y tres los de conocimiento de letras.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y acompañadas del certificado de su buena conducta y del título en que conste ser Maestros de instruccion primaria, ó de un testimonio del mismo, al Señor Gefe político como Presidente de esta Comision, bien entendido que faltando alguno de estos requisitos, ó de verificarlo despues de un mes á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín de la Provincia, no se las dará curso. Valladolid Junio 21 de 1847. = El Gefe político, Presidente, Mariano Herrero. = Manuel Santos Martín, Secretario.

Con la autorizacion competente saca á pública subasta este Ayuntamiento una Roza de Roble, perteneciente al Propio de esta villa, titulada la Espartera, cuya subasta se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento en el día 4 de Julio próximo á la hora de las nueve de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Secretaría: lo que se anuncia al público. Corcos y Junio 19 de 1847. = El Presidente Antonio Nuñez. = Por su mandado, Manuel Ortega, Secretario.